



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E63078(1922)2020

1183

*Jurídico*

**ORDINARIO:** \_\_\_\_\_

**MATERIA:**

Bono compensatorio de sala cuna.

**RESUMEN:**

No resulta jurídicamente procedente acoger su presentación en los términos solicitados por cuanto no se adjuntó la documentación que le fue requerida, sin perjuicio de lo expuesto en el presente oficio.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de 26.03.2021 de la Sra. Jefa de la Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2) Ordinario N°223 de 21.01.2021 de la Sra. Jefa de la Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 3) Presentación de 19.11.2020 de doña Claudia Navia Ibaceta por Corporación Educacional Escuelas del Cariño.

**SANTIAGO,**

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

01 ABR 2021

**A: SRA. CLAUDIA NAVIA IBACETA  
REPRESENTANTE LEGAL CORPORACIÓN EDUCACIONAL ESCUELAS  
DEL CARIÑO  
AHUMADA N°6, OFIC. 75  
SANTIAGO**

Mediante presentación del antecedente 3), solicita Ud. a esta Dirección, en representación de la Corporación Educacional Escuelas del Cariño, autorización para pagar un bono compensatorio de sala cuna a las trabajadoras Sras. Kimberly Valladares Sánchez, Angélica Paz Lara San Martín, Tamara Alejandra Peñaloza Vásquez, Carol Andrea Venegas Jara, Denise Marina Días Reyes, Macarena Andrea Rojas González y María Isabel Reyes Jiménez, en consideración a que no

existen salas cunas que funcionen en el horario en que ellas desempeñan sus labores.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por los incisos 1°, 3° y 5° del artículo 203 del Código del Trabajo se desprende que la obligación que recae en los empleadores, en orden a disponer de salas cunas, puede ser cumplida a través de alguna de las siguientes alternativas:

- 1.- Creando y manteniendo una sala cuna anexa e independiente de los lugares de trabajo;
- 2.- Construyendo o habilitando y manteniendo servicios comunes de sala cuna con otros establecimientos de la misma área geográfica, y
- 3.- Pagando directamente los gastos de sala cuna al establecimiento al que la trabajadora lleve a sus hijos menores de dos años.

Acorde con lo anteriormente señalado, la reiterada y uniforme doctrina institucional contenida, entre otros, en Dictamen N°3282/95, de 12.08.2003, ha dejado expresamente establecido que la citada obligación no puede ser cumplida mediante la entrega de una suma de dinero equivalente o compensatorio de los gastos que irrogaría la atención del menor en una sala cuna, sin perjuicio de lo cual ha emitido pronunciamientos que aceptan, en determinados casos, la compensación monetaria del beneficio, teniendo presente para ello diversos factores, entre los cuales cabe mencionar aquellos que dicen relación con las condiciones y características de la respectiva prestación de servicios de las madres trabajadoras, como ocurre, a vía de ejemplo, con aquellas que laboran en lugares en los que no existen servicios de sala cuna que cuenten con la autorización respectiva, en faenas mineras ubicadas en zonas alejadas de centros urbanos, quien durante la duración de éstas viven separadas de sus hijos, en los campamentos habilitados por la empresa para tales efectos y/o en turnos nocturnos.

Dentro de las circunstancias excepcionales que permiten el pacto de un bono compensatorio del beneficio de sala cuna, se han considerado igualmente, los problemas de salud que afecten a los menores, hijos de la beneficiarias que les impiden su asistencia a tales establecimientos.

Cabe manifestar que la jurisprudencia citada se fundamenta principalmente en el interés superior del niño, que justifica que en situaciones excepcionales, debidamente ponderadas, la madre trabajadora puede pactar con su empleador el otorgamiento de un bono compensatorio por tal concepto, por un monto que resulte apropiado para financiar el servicio de sala cuna, cuando no están haciendo uso del beneficio a través de alguna de las alternativas previstas en el artículo 203 del Código del Trabajo, anteriormente indicadas.

En cuanto al monto de dicho bono, la jurisprudencia vigente ha resuelto que éste debe ser equivalente o compensatorio de los gastos que irrogaría la atención del menor en una sala cuna que permitan solventar los gastos de atención y cuidado en su propio domicilio o en el de la persona que presta los servicios respectivos.

Por otra parte, cabe señalar que esta Dirección ha señalado mediante Dictamen N°4901/74, de 05.12.2014, que se entiende que el empleador que decide pagar los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de dos años cumple con la obligación contenida en el artículo 203 del Código del Trabajo cuando la sala cuna elegida se encuentra ubicada en la misma área geográfica en la que la madre trabajadora reside o cumple sus funciones.

En la especie se ha fundamentado su solicitud en la circunstancia de que no existirían salas cunas que funcionen en los horarios de trabajo de las dependientes de que se trata. Para efectos de acreditar su petición esta Dirección le requirió cierta documentación, la que no fue adjuntada, razón por la cual no es posible acceder a su solicitud en los términos solicitados.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener en consideración que mediante Dictamen N°1884/14, de 11.06.2020, se ha señalado, en lo pertinente, que frente a la imposibilidad del empleador para poder cumplir con su obligación de otorgar sala cuna durante la presente emergencia sanitaria producto del COVID-19, las partes pueden acordar el pago de un bono compensatorio por tal beneficio. De esta manera, mientras por decisión de la autoridad sanitaria las salas cunas se encuentren con sus actividades presenciales suspendidas debido a la crisis sanitaria producto de la referida enfermedad las partes podrán acordar un bono compensatorio del beneficio de sala cuna mientras dure tal medida.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, disposición legal y doctrina administrativa citadas, cumpro con informar a Ud. que no resulta jurídicamente procedente acoger su presentación para que esta Dirección autorice que las trabajadoras Sras. Kimberly Valladares Sánchez, Angélica Paz Lara San Martín, Tamara Alejandra Peñaloza Vásquez Carol Andrea Venegas Jara, Denise María Díaz Reyes, Macarena Andrea Rojas González y María Isabel Reyes Jiménez pacten con su empleadora Corporación Educacional Escuelas del Cariño el otorgamiento de un bono compensatorio de sala cuna respecto de sus hijos menores de dos años, por no haber acreditado ante este Servicio las circunstancias que fundamentan su solicitud y que le fueron requeridas, sin perjuicio de lo señalado en orden a que mientras se encuentre impedido el empleador de otorgar sala cuna, debido a la emergencia sanitaria producto del COVID-19, puedan las partes directamente pactar el referido bono compensatorio, mientras se mantengan estas circunstancias especiales.

Saluda atentamente a Ud.,

  
**JUAN DAVID TERRAZAS PONCE**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**



  
**LBP/MSGC/msgc**  
**Distribución:**

- Jurídico
- Partes

